

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**1846 / 18**

USHUAIA, **04 JUL. 2018**

VISTO el Expediente N° 017600-SD/2016 del registro de esta Gobernación, el Anexo VIII del Decreto Provincial N° 1333/93 y su modificatorio N° 1497/96; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Anexo VIII del Decreto Provincial N° 1333/93 y su modificatorio N° 1497/96, se reglamenta el Régimen de Contravenciones de la Ley Provincial N° 55 de Medio Ambiente.

Que conforme lo establece el artículo 105 de la Ley Provincial N° 55, corresponde al Poder Ejecutivo tipificar las infracciones y fijar sanciones administrativas que podrán ser multas, inhabilitación para desarrollar la actividad específica y clausura del establecimiento involucrado.

Que los valores de las multas establecidas en Anexo VIII del Decreto Provincial N° 1333/93 han quedado desactualizados, siendo inapropiados en lo relativo a la importancia, magnitud y proporción de los efectos de las contravenciones administrativas ambientales.

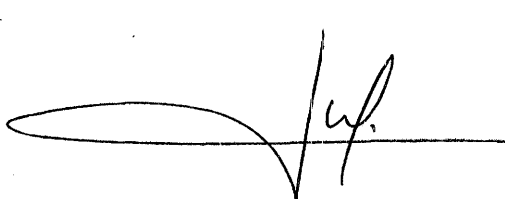
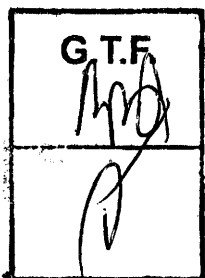
Que con el objeto de mantener actualizados los valores de las multas a aplicar por contravenciones administrativas a la Ley N° 55 y su reglamentación, resulta necesaria la creación de una unidad de valorización de las mismas, basada en un parámetro de actualización automática.

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 55 ha propuesto la creación de la Unidad Punitiva Ambiental (UPA) como unidad de referencia, para graduar el valor de las multas, cuyo valor unitario será el equivalente al precio de (1) un litro de combustible nafta súper al público, entre 92 a 95 RON en boca de expendio del Automóvil Club Argentino, sede Ushuaia, según lo publicado por el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, o quien lo reemplace en el futuro.

Que corresponde establecer las nuevas graduaciones de las multas por contravenciones administrativas a la Ley Provincial N° 55 y su reglamentación, las cuales serán impuestas por la Autoridad de Aplicación como Unidades Punitivas Ambientales (UPA).

Que han tomado intervención la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático mediante Dictamen

///...2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

.../12

D.G.A.L.-S.A.D.S. y C.C. N° 144/2017 y la Secretaría Legal y Técnica mediante Informes S.L. y T. N° 1583/17 y N° 0002/2018.

Que por lo expuesto, corresponde sustituir el Anexo VIII "Régimen de Contravenciones" del Decreto Provincial N° 1333/93 por el Anexo I que forma parte integrante del presente y derogar su modificatorio Decreto Provincial N° 1497/96.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Créase la Unidad Punitiva Ambiental (UPA) la cual tendrá como valor unitario de referencia el equivalente al precio de un (1) litro de combustible nafta súper al público entre 92 y 95 RON en boca de expendio del Automóvil Club Argentino, sede Ushuaia, publicado por el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, o quien lo reemplace en el futuro.

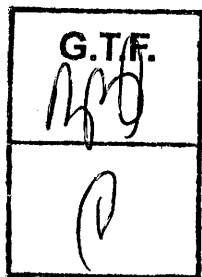
ARTICULO 2°.- Las multas se graduarán conforme al valor de la Unidad Punitiva Ambiental creada en el artículo 1° del presente, considerando el precio final vigente a la fecha de la contravención, y serán impuestas por la Autoridad de Aplicación a los contraventores de la Ley Provincial N° 55 y su reglamentación.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Anexo -VIII Régimen de Contravenciones- del Decreto Provincial N° 1333/93, por el Anexo I que forma parte integrante del presente. Ello por los motivos expuestos en el exordio.

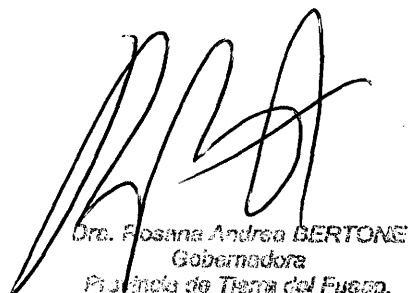
ARTICULO 4°.- Derogase el Decreto Provincial N° 1497/96.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° **1846 / 18**



  
Prof. LUIS ALBERTO VAZQUEZ  
Ministro de Obras y Servicios Públicos  
Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S.

  
Dra. Fosana Andrea BERTONE  
Gobernadora  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

ANEXO I - DECRETO N° **1846 / 18**

ARTÍCULO 1°.- Será sancionada con multa graduable entre CIEN (100) U.P.A. como mínimo y UN MILLÓN (1.000.000) de U.P.A. como máximo, la persona física y/o jurídica que mediante acción, omisión u obra pudiere causar la degradación de uno o más ecosistemas terrestres y/o acuáticos o la contaminación o degradación del ambiente en forma irreversible.

La graduación de la multa se establecerá teniendo en cuenta el nivel de impacto generado en el ambiente y/o recurso natural involucrado, los antecedentes de la contravención, la conducta del contraventor en la investigación administrativa, el peligro o daño generado al ambiente y la importancia pública, social y económica de la actividad u obra.

Asimismo, se deberá tener en cuenta la intencionalidad del hecho y, frente a casos accidentales, el cumplimiento de los planes de contingencia y remediación, la inmediatez de comunicación a la Autoridad de Aplicación y las medidas tomadas para evitar su reiteración.

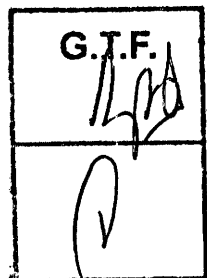
ARTÍCULO 2°.- Será sancionada con inhabilitación por tiempo determinado, graduable entre UN (1) día como mínimo y DOS (2) años como máximo, y/o multa establecida en el artículo 1°, la persona física o jurídica infractora involucrada en la actividad, que mediante acción, omisión u obra ocasionare la degradación o desaparición de uno o más ecosistemas terrestres y/o acuáticos o la contaminación o degradación del ambiente en forma irreversible.

La graduación de la sanción de inhabilitación y multa se establecerá teniendo en cuenta los criterios indicados en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Será sancionado con clausura entre un mínimo de UN (1) día y un máximo de DOS (2) años el o los establecimientos industriales, comerciales, de servicios, agropecuarios, agroindustriales, de actividades extractivas y/o transporte que mediante acción, omisión u obra ocasionare la degradación o desaparición de uno o más ecosistemas terrestre y/o acuático o la contaminación o degradación del ambiente en forma irreversible.

Como sanción accesoria se aplicará a las personas físicas o jurídicas, titulares del establecimiento y/o establecimientos, y/o responsable de la actividad del mismo, la multa establecida en el artículo 1°. La graduación de la sanción de clausura y multa, entre las

///...2



Two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is more fluid and cursive, while the one on the right is more angular and stylized.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1846 / 18

...///2

escalas determinadas, se establecerá teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 1°.

ARTÍCULO 4°.- Será sancionada con multa graduable entre CIEN (100) U.P.A. como mínimo y UN MILLÓN (1.000.000) de U.P.A. como máximo, la persona física y/o jurídica que arroje, abandone, conserve o transporte desechos y éstos pudieran degradar el ambiente en forma incipiente, corregible o reversible. La graduación de la multa se establecerá en base a la consideración de las pautas consignadas en el artículo 1°.

ARTÍCULO 5°.- Será sancionada con multa graduable entre CIEN (100) U.P.A. como mínimo y UN MILLÓN (1.000.000) de U.P.A. como máximo, la persona física y/o jurídica que realice las siguientes operaciones:

- a) Vuelco, descarga o inyección de efluente contaminante a la masa superficial o subterránea de agua que supere los valores máximos de emisión o altere las normas de calidad establecidas para la masa hídrica;
- b) Vuelco, descarga, inyección o infiltración de efluentes contaminantes al suelo y/o subsuelo que superen los valores máximos de emisión establecidos, o altere las normas de calidad del tipo de suelo o subsuelo que se trate;
- c) Descarga o emisión de efluente contaminante a la atmósfera que supere los valores máximos de emisión establecidos o que altere las normas de calidad fijadas para la atmósfera.

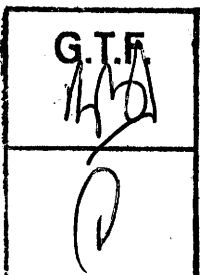
Se entenderá como efluente a los fines del presente, a toda sustancia que fluye, desde un recipiente o ducto donde estuviera contenida hacia la atmósfera, suelos o masas de agua.

La graduación de la multa en la escala determinada se establecerá teniendo en consideración los criterios consignados en el artículo 1°.

ARTÍCULO 6°.- Será sancionada con inhabilitación entre UN (1) día como mínimo y DOS (2) años como máximo o clausura del establecimiento por tiempo determinado entre UN (1) día como mínimo y DOS (2) años como máximo y/o multa establecida en el artículo 1°, las personas jurídicas y/o titulares y/o responsables, que mediante acción, omisión u obra:

- a) Degraden en forma irreversible las comunidades florísticas y/o faunísticas y/o a sus individuos;
- b) Que implique la introducción y/o tenencia y/o propagación de especies vegetales y/o animales declaradas invasoras y/o de peligro para la salud humana y el bienestar de la

///...3



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1846 / 18

...//3

- población;
- c) Que implique comercialización y/o tenencia o destrucción parcial o total de individuos o poblaciones de especies vegetales y/o animales declaradas en peligro de receso y/o extinción;
  - d) La introducción de especies exóticas sin previa autorización de autoridad competente;
  - e) El incumplimiento de las medidas o planes que determine la Autoridad de Aplicación, que podrán ser de gestión, de contingencia, de mitigación, de restauración, de remediación, precautorias, preventivas o de protección ambiental.

La graduación de la sanción de multa, clausura e inhabilitación se establecerá teniendo en cuenta los criterios consignados en el artículo 1°.

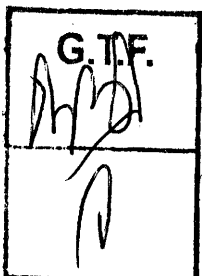
ARTÍCULO 7°.- Será sancionada con inhabilitación entre UN (1) día como mínimo y DOS (2) años como máximo, la persona física o jurídica que se apropiare y/o modificare el patrimonio genético de los seres vivos.

La graduación de la sanción de inhabilitación entre la escala determinada, se fundamentará teniendo en cuenta los criterios consignados en el artículo 1°.

ARTÍCULO 8°.- Será sancionada con multa graduable entre CIEN (100) U.P.A. como mínimo y QUINIENTAS MIL (500.000) U.P.A. como máximo, la persona física y/o jurídica que omitiere la presentación de la guía de aviso de proyecto y/o informe y/o estudio de impacto ambiental, o que presentado fuere incompleto o defectuoso, destinado a la realización de acciones y/u obras susceptibles de degradar o contaminar los aspectos escénicos del paisaje, recursos naturales y/o el ambiente en general. La graduación de la multa en la escala determinada se establecerá teniendo en consideración los criterios consignados en el artículo 1°.

ARTÍCULO 9°.- Será sancionada con inhabilitación por tiempo determinado entre UN (1) día como mínimo y DOS (2) años como máximo, y/o clausura del establecimiento involucrado entre UN (1) día como mínimo y DOS (2) años como máximo, y/o multa entre CIEN (100) U.P.A. como mínimo y UN MILLÓN (1.000.000) de U.P.A. como máximo, la persona física y/o jurídica que sea proponente (responsable legal) del proyecto de obra y/o emprendimiento y/o aprovechamiento y/o instalaciones y/o actividades antrópicas, que omita la presentación de Guía de Aviso de Proyecto y/o Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en todas las etapas de desarrollo; o que presentado el mismo contenga información falsa o inexistente o se verifique su

///...4



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1846 / 18

...///4

incumplimiento una vez aprobado por la Autoridad de Aplicación. En estos dos últimos supuestos, el representante profesional o consultor será responsable solidariamente con el proponente del proyecto.

La graduación de la multa y/o inhabilitación y/o clausura en las escalas determinadas, se fundará teniendo en consideración los criterios de graduación consignados en artículo 1°.

ARTÍCULO 10.- Será sancionada con multa graduable entre DOSCIENTAS (200) U.P.A. como mínimo y SEISCIENTAS MIL (600.000) U.P.A. como máximo y/o clausura del establecimiento involucrado entre un mínimo de UN (1) día y un máximo de DOS (2) años y/o inhabilitación entre un mínimo de UN (1) día y un máximo de DOS (2) años, la persona física y/o jurídica que realice actividades antrópicas dentro de áreas protegidas y/o en áreas en que el impacto ambiental pudiera afectarlas, no autorizadas por la Autoridad de Aplicación. La graduación de la multa, inhabilitación y clausura en la escala determinada para cada sanción, se establecerá en base a la consideración de las pautas consignadas en el artículo 1°.

ARTÍCULO 11.- La reiteración en la comisión de contravenciones en hechos similares, agravará la pena principal y accesoria en un tercio como máximo de la que se establezca como sanción con respecto a la tramitada anteriormente.

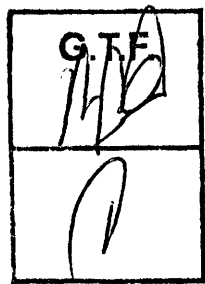
ARTÍCULO 12.- La sanción de inhabilitación significa para la persona física y/o jurídica el cese de la actividad, obra y/o emprendimiento por todo el tiempo de la condena.

La sanción de clausura significa el cierre e inactividad del establecimiento industrial, comercial, de servicio, agroindustrial, de actividades extractivas y/o de transporte por el tiempo de la condena, salvo la que fuese habitual para la conservación y custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

La sanción de multa significa la generación de un crédito a favor de la Autoridad de Aplicación que deberá cancelar el infractor dentro del plazo que se le fije para hacerlo efectivo mediante depósito en la cuenta que refiere el artículo 22, del Anexo I del Decreto Provincial N° 1333/93; en caso de incumplimiento se procederá a la ejecución por vía de apremio, como obligación líquida y exigible, siendo título ejecutivo la resolución que la imponga.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación, para el cumplimiento de su cometido, tendrá

///...5



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1846 / 18

...///5

amplios poderes y a tal efecto podrá:

Inspeccionar lugares, establecimientos, explotaciones, bienes, libros, documentación general (incluidos soportes magnéticos y los relacionados con los equipamientos de computación), comprobantes; requerir de las personas físicas y/o jurídicas información o documentación relacionada con los procesos constructivos, productivos, extractivos; objetivos y metodologías a emplear en proyectos de investigación; e incluso requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo su función cuando fuere necesario.

En todos los casos en el ejercicio de las referidas facultades de inspección, los funcionarios y/o personal autorizados que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas deberán ser firmadas por los interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de verificación de infracciones y harán plena fe de los contenidos consignados.

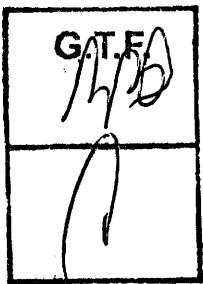
Asimismo, podrá realizar monitoreo, consistente en seguimiento continuado en el tiempo del comportamiento de una especie, población, comunidad o ecosistema.

ARTÍCULO 14.- Frente a la comisión de un hecho, acto, omisión u obra que diere lugar a la aplicación de sanciones administrativas establecidas precedentemente, se labrará un acta de verificación por el personal de la Autoridad de Aplicación, que podrá obtener pruebas fotográficas y/o filmicas para agregar a las actuaciones y en la cual se dejará constancia del hecho comprobado y del encuadramiento legal que presuntivamente se le impute a la persona física y/o jurídica, a la que se le hará conocer el contenido del acto, dejándole copia suscripta por el personal, la que hace plena fe en punto al contenido de la misma.

El acta de verificación labrada y los antecedentes, se elevarán a la Autoridad de Aplicación para ordenar la instrucción de un sumario administrativo mediante resolución, haciéndole saber al sumariado que tiene un plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargo por escrito, ofrecer la prueba que habrá de valerse en su defensa, y asimismo, el derecho de designar profesional abogado a su cargo que lo asista en el procedimiento.

ARTÍCULO 15.- La Autoridad de Aplicación, una vez de comprobado por los funcionarios actuantes la comisión del hecho, acto, omisión u obra que diere lugar a la aplicación de

///...6



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1846 / 18

...///6

sanciones, podrá en caso de ser necesario, decretar medidas de seguridad y precautorias para evitar las consecuencias de las acciones u obras contaminantes. A dicho respecto podrá decretar clausuras provisorias, incautación temporaria de elementos, lugar de depósito y designación de custodios y depositarios; asimismo, designación de veedores y/o interventores en los establecimientos, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de requisa y allanamiento al órgano judicial.

ARTÍCULO 16.- De ofrecerse prueba por parte del presunto infractor, ésta deberá ser producida y/o rendida en el plazo de treinta (30) días hábiles. En caso de ofrecer prueba testimonial deberá acompañar el interrogatorio junto con el escrito de descargo, y no exceder el número de cinco (5) las personas propuestas para interrogar; y en caso de ofrecer pericial determinar la ciencia, técnica o arte que debe reunir el perito o los peritos y, asimismo, los puntos de pericia sobre los que dictaminarán, debiendo ser presentado juntamente con el escrito de descargo.

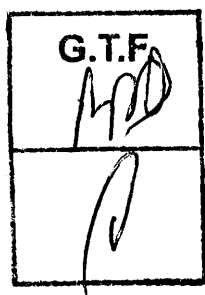
ARTÍCULO 17.- Concluida la prueba, el presunto infractor podrá presentar por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado, alegato sobre el mérito de la misma y la Autoridad de Aplicación dictará resolución sobre el sumario administrativo, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles.

ARTÍCULO 18.- La resolución que se dicte deberá contener:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre y/o denominación del presunto infractor;
- c) Hecho, acto, omisión u obra;
- d) Reseña de los argumentos esgrimidos en el descargo y la prueba producida;
- e) La sanción y la fundamentación de su graduación;
- f) Derecho que se aplica para la solución del caso;
- g) La decisión sancionatoria, establecerá la fecha de comienzo de su ejecución para los supuestos de inhabilitación y/o clausura; y para el supuesto de multa el plazo dentro del cual debe hacerse efectivo su pago;
- h) Firma de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 19.- La resolución le será notificada al contraventor íntegramente y bajo constancia

///...7





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

1846 / 18

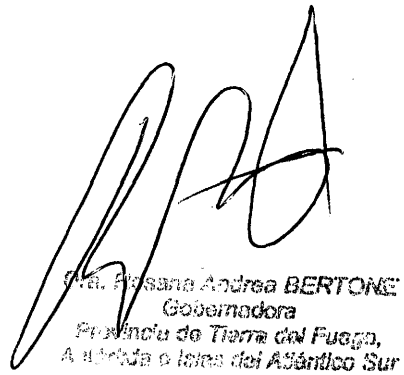
.../117

fehaciente.

ARTÍCULO 20.- En caso de incumplimiento de las sanciones de inhabilitación y/o clausura, la Autoridad de Aplicación labrará acta y procederá a formular la ejecución judicial correspondiente.



  
Prof. Luis Alberto VAZQUEZ  
Ministro de Obras y Servicios Públicos  
Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S.

  
Dra. Pánsano Andrea BERTONE  
Governadora  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur